



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. No. 44-098-408-90-01-2021-00173-00

DEMANDANTE: SOFIA JANNET NIEVES MONTEZUMA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial, a considerar si es procedente en caso concreto, declarar la nulidad del auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, contra la parte demandada, CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO, y a favor de la parte demandante, SOFIA JANNET NIEVES MONTEZUMA, a razón de la inexistencia de un documento que cumple los requisitos de un título ejecutivo.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandada, Doctor WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, solicita se sirva declarar la nulidad del auto de fecha 25 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante, y en contra de su poderdante en vista de que el contrato de arrendamiento que se aporta como título valor no reúne los requisitos señalados por la Ley para que dicha obligación preste mérito ejecutivo.

Sustenta su solicitud en que la demandante pretende cobrar unos presuntos dineros usando un aparente contrato de arrendamiento, argumentando que, en su cláusula CUARTA, contempla las consecuencias que se generen por el no pago del canon de arrendamiento, por ello, dicha circunstancia vicia esta convención, toda vez que el documento no es claro de fondo ni mucho menos de forma, y por ello no puede ser exigible ejecutivamente.

De igual forma manifiesta el apoderado que el aparente contrato de arrendamiento no cuenta con los requisitos mínimos para tenerlo como título ejecutivo, reiterando un concepto de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

Por otro lado, expone que, si la situación actual está en duda, lo accesorio no puede subsistir, toda vez que la parte demandante pretende cobrar unas prorrogas sin tener en cuenta lo pactado en el documento en la cláusula SEXTA, el cual reza que el contrato se entenderá prorrogado en las mismas condiciones y en el término inicial siempre que las partes hayan cumplido con las obligaciones a su cargo.

Por último, señala que en el documento se presentan inconsistencias, dudas y falta de certeza, y por ello no se denomina como un título valor toda vez que carece de claridad.

Al documento contentivo del recurso de reposición se anexaron los siguientes documentos en fotocopia simple:

- Otorgamiento de poder para actuar en el presente proceso.*

CONSIDERACIONES

Parte el despacho por determinar si es procedente el presente recurso de reposición, instaurado por la parte demandante, contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022. Es viable manifestar que, a la luz del estudio del presente recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada, lo interpuso dentro del término de los 3 días, siguientes a la notificación del señor CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 806 de 2020, la cual se consolidó a través del correo electrónico personal de la parte demandada el sábado 9 de julio de 2022, según el certificado expedido por ESM LOGISTICA.

El demandado, mediante su apoderado judicial, remitió a este juzgado el Recurso de Reposición el día 15 de julio de 2022, dentro de los tres (3) días siguientes al día en que se surtió la notificación, por lo que procede técnicamente el estudio del mismo, aclarando que se indica interponer un recurso de reposición, aunque la petición formal es de declaratoria de nulidad.

Ocupándonos ahora de los argumentos expuestos, que básicamente hacen referencia a la falta del requisito de claridad, que impide que sea exigible por la vía ejecutiva, considera el despacho que no le asiste razón al apoderado del demandado.

Al respecto, el despacho considera que el título ejecutivo sí reúne los requisitos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, frente a los conceptos que se exigen por vía ejecutiva, esto es, de su lectura se aprecia que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de donde se deriva que el demandado se encontraba en la obligación de pagar unas sumas de dinero a quien funge como demandante por concepto de canon de arrendamiento y pago del agua que cobra Corpoguajira, y aunque este último

no contempla los valores se aportó el recibo por el valor que tuvo que pagar la demandante, razón por la cual también está claro, aun cuando no está en la literalidad.

Justamente a eso se refiere la claridad de la obligación, a que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación a la obligación que contempla. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Lo cual emerge con claridad del contrato de arrendamiento aportado como título base del recaudo.

De otro lado, el recurrente expone de forma ambigua, a juicio del despacho, que si la situación actual está en duda, lo accesorio no puede subsistir, toda vez que la parte demandante pretende cobrar unas prórrogas sin tener en cuenta lo pactado en el documento en la cláusula SEXTA, el cual reza que el contrato se entenderá prorrogado en las mismas condiciones y en el término inicial siempre que las partes hayan cumplido con las obligaciones a su cargo.

Es decir, que pretende el demandado que se desestimen las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y así mismo las prórrogas de este, porque según sus argumentos el contrato no cumple con los requisitos legales y consecuentemente tampoco las prórrogas.

Lo anterior, amerita diferenciar entre los requisitos del contrato de arrendamiento como título ejecutivo, a lo que se refirió el despacho en líneas precedentes; y entre los requisitos de validez del contrato de arrendamiento como negocio jurídico, que no nos ocupa en este momento, y que el apoderado de la parte demandada ha querido cuestionar para soslayar las obligaciones que de él se derivan, incluso cuando la demandante ejecutó sus obligaciones como arrendadora y el demandado se sirvió del inmueble objeto de arrendamiento en virtud de dicho contrato, sin cumplir con los pagos a los que estaba obligado.

Finalmente, se opone al cobro de las prórrogas, bajo el argumento de que el contrato expresa claramente que no podrá prorrogarse si las partes incumplen sus obligaciones, el despacho considera esta argumentación bastante oportunista, en la medida en que continuó la ejecución del contrato a su favor cumplido el término inicial del mismo, y no solo la ejecución si no también el incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento, pues no ha demostrado lo contrario, y avalar este argumento contraría el

principio de que "nadie puede alegar a su favor su propia culpa", el cual debe diferenciarse muy bien con el principio de la buena fe.

Con relación a este principio, de manera puntual que conviene al caso que nos ocupa, la Corte Constitucional en Sentencia T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), manifestó:

"6. La aplicación de la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans frente a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias¹, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.² Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

(...)

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

¹ Sentencias T-460 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis y T-394 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

² Por ejemplo, Sentencias SU-624 de 1999, C-670 de 2004 y T-345 de 2005.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”

Siendo así las cosas, el despacho no considera viables los argumentos planteados por el togado para reponer el mandamiento de pago, y tratándose de la solicitud de nulidad, para ser congruentes con lo solicitado, aunque de forma anti técnica, tampoco hay lugar a declarar la nulidad del mismo, habida cuenta que las causales de nulidad son taxativas y no se acudió a ninguna de las contempladas legalmente para elevar dicha solicitud.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 25 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, adelantado por SOFIA JANNETH NIEVES en contra de CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, concédase al demandado el termino de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer al doctor **WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA**, como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES TOVAR OROZCO, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Reconocer a la estudiante **ISOLINA MARIDETH RODRIGUEZ DURAN**, como dependiente judicial del doctor **WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA**.

QUINTO: La Presente providencia no es susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto al artículo 318 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez